



Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 226-12-SEP-CC

CASO N.º 1772-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Luis Aníbal Shuguli Barrionuevo y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo, por sus propios derechos y en sus condiciones de demandados en el juicio verbal sumario de daños y perjuicios, en la causa N.º 1951-2008, que sigue en su contra el Dr. César Marcelo Balseca Noroña, presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de octubre del 2010, dentro del juicio por daños y perjuicios N.º 1451-08, 700-10-V, mediante el cual se resolvió desechar la impugnación interpuesta a través del recurso de hecho y, en consecuencia, se acepta la demanda, imponiéndoles a los accionantes al pago de USD 70.000,00 dólares americanos al Dr. César Marcelo Balseca Noroña.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 09 de diciembre del 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, mediante auto del 24 de enero del 2011 a las 15h30, admite al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, lo que se pone en

conocimiento de los recurrentes a los 09 y 28 días del mes de febrero del 2011, el mismo que por sorteo le correspondió sustanciar al Dr. Manuel Viteri Olvera.

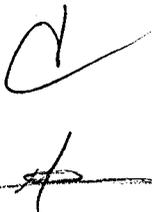
El doctor Viteri, mediante providencia del 03 de agosto del 2011 a las 09h50, avocó conocimiento de la causa y dispuso notifiquen a las partes.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Presentan acción extraordinaria de protección porque impugnan el auto dictado el 26 de octubre del 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal, dentro de la acción de daños y perjuicios, en la que admiten el recurso de hecho planteado por los recurrentes, y consecuentemente el recurso de apelación que fuere negado por el juez *a-quo*, y por no haberse fundamentado dicho recurso de apelación, desechan la impugnación interpuesta a través del recurso de hecho y en la cual, asimismo, impugnan el auto del 04 de noviembre del 2010 a las 09h34, que niega el pedido de revocatoria.

Manifiestan los accionantes que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto: "...proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o Auto definitivo) dictado por un Juez.....". Que: "...justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó ésta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional de nuestro País y que responde sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrán un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces en la tramitación de las causas hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...", Registro Oficial N.º 290-S del jueves 30 de septiembre del 2010, pág. 16, sentencia N.º 028-10-SEP-CC.

Que: "...el objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir con el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en





ejercicio de su actividad jurisdiccional....”; suplemento del Registro Oficial N.º 97 del 29 de diciembre del 2009.

Queda establecido de manera clara y concluyente el objeto de esta acción, tomando en cuenta que el artículo 437 de la Constitución establece los requisitos de la acción extraordinaria de protección, señalando que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias. Que también debe existir una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme que ponga fin al proceso.

Esta acción extraordinaria de protección evita o repara las violaciones cometidas por los órganos judiciales en contra de los derechos fundamentales. Con la vigencia de la nueva Constitución, especialmente del artículo 94 que se refiere a la acción extraordinaria de protección, los jueces pueden vulnerar un derecho fundamental de manera definitiva; en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador admite la acción extraordinaria de protección en los siguientes casos: 1.- En contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados (artículo 437 numeral 1); y, 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento correspondiente se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (artículo 437 numeral 2).

De no existir esta acción procesal, autónoma en materia constitucional, se vulnera el conocimiento y resolución de las causas sobre violación de derechos fundamentales para asegurar su aplicación directa, inmediata y efectiva vigencia, contrariando los principios consignados en los artículos 11 numeral 3 y 427 de la Constitución de la República, que instituye al Estado como guardián de esos derechos constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los accionantes manifiestan que en la demanda de daños y perjuicios que fue la base del juicio verbal sumario que se sustanció en el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, propuesto por el Dr. César Marcelo Balseca Noroña, en contra de los comparecientes Luis Aníbal Shuguli Barrionuevo y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo, fue sorteada el 17 de septiembre del 2008, debiéndose destacarse que se demanda en juicio verbal sumario.

En el auto inicial del 20 de octubre del 2008 a las 09h00, el juez décimo quinto de lo Penal de Pichincha acepta a trámite la demanda y dispone que se tramite en juicio verbal sumario, ejerciendo jurisdicción prorrogada sobre un asunto civil.

El juicio verbal sumario está regulado por los artículos 828 y 838 del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que se observó en el trámite de la primera instancia, hasta pronunciarse la sentencia.

Sobre la sentencia de primer nivel

El juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha, el 31 de agosto del 2010 a las 15h00, pronuncia sentencia aceptando la demanda del derecho que se reclama, así como la existencia jurídica del derecho que se invoca como base de la acción, imponiendo a los demandados el pago de setenta mil dólares americanos, sin haber considerado las excepciones propuestas, especialmente, la prescripción de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2235 del Código Civil vigente, a la época de la contestación de la demanda que ya había operado.

Al haberse pronunciado sentencia, se interpuso el recurso de apelación, mismo que fue concedido, posteriormente negado, lo que les llevó a interponer el recurso de hecho que fue concedido por el juez de primer nivel.

Sobre el acto que se impugna

La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en auto del 26 de octubre del 2010 a las 09h53, resuelve admitir el recurso de hecho planteado por los recurrentes y consecuentemente el recurso de apelación que fuere negado por el juez *a-quo*, señalando: "...analizando el expediente, específicamente el escrito de proposición del recurso de Apelación de fojas 527 presentado el 03 de septiembre del 2010, a las 15H50 por los recurrentes, LUÍS ANÍBAL SHUGULI BARRIONUEVO Y SILVIA CONSUELO SHUGULI BARRIONUEVO, éste no se encuentra fundamentado incumpliendo la exigencia del Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, al no cumplir con el requisito de fundamentación, y, subsecuentemente se desecha la Impugnación interpuesta, a través del Recurso de Hecho...", sin tomar en cuenta la jurisdicción prolongada sobre un asunto civil que otorgó el legislador a los jueces y Tribunales Penales.



El artículo 838 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que el superior fallará en mérito de los autos y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permite. Hay que notar que la Sala debe entrar a resolver en méritos de los autos, que la disposición señalada no habla de fundamentar el recurso de apelación, y que así lo ha señalado la doctrina jurisprudencial que dice: "...Se debe tener en cuenta, además que tratándose del trámite Verbal-Sumario que es el que se ha dado a la causa, el Superior fallará por el mérito de los Autos de Acuerdo con el Art. 858 (838) del Código de Procedimiento Civil..."; resolución 298-2001, Registro Oficial N.º 494. El artículo 324 del Código de Procedimiento Civil señala que la apelación se interpondrá dentro del término de tres días, y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso, que en la norma citada no se habla de apelación fundamentada.

Los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal no son aplicables al juicio verbal sumario por pago de daños y perjuicios, y resulta inaudito que para la sustanciación de la causa se aplica el artículo 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y para la apelación se deja de aplicar el artículo 838 del mismo cuerpo legal y se aplican los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, violando de esta manera el legítimo derecho a la defensa.

En el Código de Procedimiento Penal del 10 de junio de 1983, expresamente en el artículo 348 determinaba el recurso de apelación para las sentencias que se dicten en los procesos de liquidación y pago de daños y perjuicios, que se sustancien ante los jueces o tribunales penales, en el nuevo Código de Procedimiento Penal, publicado el 13 de enero del 2000, donde aparece la fundamentación de los recursos ya no consta la apelación de las sentencias que se dicten en los procesos por liquidación y pago de daños y perjuicios.

Resulta que el procedimiento de juicio verbal sumario es el que se observó en el primer nivel hasta la sentencia, y al haber impuesto el recurso de apelación, no se requería fundamentarse porque el recurso de apelación al que se refiere el Código de Procedimiento Penal, en ningún caso se refiere a los juicios de daños y perjuicios, lo que nos lleva a observar lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el momento en que los señores jueces no entran a resolver este proceso, por cuanto se dice que el recurso de apelación no ha sido fundamentado se viola el debido Proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República.

Para el pago de daños y perjuicios por haber sido declarada la acusación particular temeraria, el procedimiento es de juicio verbal sumario, y así lo señala la doctrina jurisprudencial que estimamos importante y aplicable a este caso, y que debe ser tomada en cuenta, es la dictada en el juicio verbal sumario para el pago de daños y perjuicios ordenados en la sentencia que se encuentra ejecutoriada y que fue propuesto por Gonzalo Moreno Jiménez en contra de Milton Álava Ormazá y publicado en la gaceta judicial serie XVII N.º 2 pág. 559 al 561, y que dice: "...el demandado de ella ha interpuesto Recurso de Apelación que se le ha concedido por oportunamente presentado. Radicada la competencia la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, una vez efectuada la redistribución de las causas entre las tres Salas Especializadas de esta materia por resolución del Pleno de éste máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración, se encuentra la misma precisada a resolver en mérito a lo actuado de acuerdo al Art. 853 del Código de Procedimiento Civil y para ello formula estas consideraciones: **PRIMERA.-** Que el procedimiento es válido en cuanto se ha sustanciado en la forma requerida por la Ley sin que se haya incurrido en omisión de solemnidad sustancial, siendo procedente la tramitación Verbal-Sumaria... Administrando Justicia en nombre de la república y por Autoridad de la Ley, confirma en todos sus puntos la sentencia de la cual se ha recurrido..."; con esto se demuestra que los daños y perjuicios que se originan en una acusación particular se tramitan en juicio verbal sumario, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, y que el recurso de apelación no debe ser fundamentado, como pronuncia la sala en el auto impugnado, y se resuelve en atención a los méritos del proceso, especialmente en que el recurso de apelación se rige por el Código de Procedimiento Civil y no por las normas del Código de Procedimiento Penal.

El fallo al que hace referencia la Sala se refiere a la causa propuesta por el señor Enrique Sánchez Morales, en contra de los doctores Patricio Arízaga Gudiño, Marco Maldonado Castro y Jorge Cadena Chávez en sus calidades de ministro presidente, ministro juez y ministro interino, respectivamente, y se refiere a una causa de daños y perjuicios previstos en el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dejó de tener vigencia por ser derogada por la Ley sin número publicada en el Registro Oficial N.º 544-S del 09-III-2009, cuando estuvo en vigencia el juicio por indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial; por tanto, no tienen ninguna aplicación en esta causa, ya que como reiteramos, el juicio verbal sumario tiene un trámite diferente al que tenía el juicio de indemnización





de daños y perjuicios que estuvo previsto en los artículos 979 y 987 del Código de Procedimiento Civil. Que el fallo al que se refiere la Sala no puede reformar los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, máxime si no constituye jurisprudencia. Es importante destacar que en el auto al que se refiere la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia se dice claramente: "...se ha mantenido el criterio de que los tramitará en la vía Verbal-Sumaria, con excepción de los recursos, en los que se aplicará la normatividad del Código de procedimiento Penal..."; con esto, si solo es un criterio, no puede reformar la Ley Procesal Civil ni la Ley Procesal Penal.

Pretensión y pedido de reparación concreta

Por las violaciones a los derechos a la defensa y a la Constitución, contenidas en el auto que ha causado estado, en el que les negaron la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, demandan para que en sentencia se anule el auto impugnado, debiendo ordenarse que en la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronuncien sobre el recurso de apelación en mérito de lo actuado, por lo que solicitan que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación a la demanda por los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de pichincha

Los doctores Marco Maldonado Castro, Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino, en calidad de jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1772-10-EP, propuesta por Luis Aníbal Shuguli Barrionuevo y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo, en calidad de accionantes, en contra del auto del 26 de octubre del 2010 a las 09h53, emitido en virtud del recurso de hecho planteado por los recurrentes, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en cumplimiento de la providencia emitida por el juez constitucional sustanciador, Dr. Manuel Viteri Olvera, el 03 de agosto del 2011 a las 09h50 y recibida el 05 de agosto del 2011 a las 10h30, presentan el informe de descargo en los siguientes términos:

Derechos fundamentales que se consideran vulnerados por la decisión judicial

Los accionantes en la demanda que presentan, afirman, en síntesis que el auto impugnado emitido por quienes integran la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió admitir el recurso de hecho planteado por los recurrentes, y consecuentemente el recurso de apelación que fuere negado por el juez *a-quo*, y que, luego de analizado el expediente, el escrito presentado por los recurrentes no se encuentra fundamentado, incumpliendo las exigencias del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, y, consecuentemente se desecha la impugnación; que se debe tomar en cuenta además, que el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil no habla de apelación fundamentada, por lo que se han vulnerado sus derechos contemplados en la Constitución de la República, relacionados con el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c**, en lo que se refiere al debido proceso y en cuanto al derecho a la defensa; al artículo 75 referente a la tutela judicial efectiva, al dejarlo en la indefensión, y el artículo 76 numeral 3 de la misma Constitución.

En síntesis, la razón que enuncian para justificar estas aseveraciones, es el hecho de que la Sala, al pronunciar el auto de marras, manifiesta que el recurso de hecho no se encuentra fundamentado, incumpliendo la exigencia del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal y, consecuentemente, se desecha la impugnación interpuesta, sin tomar en cuenta la jurisdicción prorrogada sobre un asunto civil que otorgó el legislador a los jueces y tribunales penales.

Los jueces manifiestan que el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, el 31 de agosto del 2010 a las 15h00, avoca conocimiento de la demanda de indemnización de daños y perjuicios, presentada por el Dr. César Marcelo Balseca Noroña, en contra de Luis Aníbal y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo, y que por tratarse de cobros de indemnizaciones civiles derivadas de un delito penal, actuando conforme a las reglas establecidas en el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, acepta la demanda propuesta por el querellante, imponiendo a los demandados al pago de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00), con costas procesales; que de esta sentencia los recurrentes, Luis Aníbal y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo, interponen





recurso de apelación, mismo que no se encuentra fundamentado, de conformidad con la exigencia del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal.

El juez quinto de garantías penales de Pichincha, mediante providencia del 07 de septiembre del 2010 a las 15h20, concede el recurso y dispone que se eleve la causa al superior, a fin de que las partes hagan valer sus derechos; es así que el actor solicita que se revoque esta providencia, alegando que no está fundamentada y que según el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil dice: “En el juicio verbal-Sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio Verbal-Sumario, se concederá el Recurso de Apelación, únicamente de la Providencia que niegue el trámite Verbal-Sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838”; por lo que atendiendo el pedido del juez, revoca la providencia dictada el 07 de septiembre del 2010 y disponen que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia del 31 de agosto del 2010 a las 15h00. Inconforme con esta resolución del juez *a-quo*, los demandados interponen recurso de hecho, ante lo cual, el juez, mediante providencia del 17 de septiembre del 2010, dispone que se remita el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que las partes hagan valer sus derechos.

Auto resolutorio de la Sala, motivo del informe

Los jueces de la Sala explican la procedencia del recurso de hecho planteado por los recurrentes, transcribiendo el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal y en consecuencia lo admiten y pasan a analizar el expediente de la causa, del cual se desprende que el escrito de apelación que consta a fojas 527 no se encuentra fundamentado, incumpliendo las exigencias del artículo 344 de la Ley Adjetiva Penal; consecuentemente, la providencia del juez *a-quo* que niega el recurso de apelación planteado por los recurrentes, ha sido emitida conforme a derecho. La Sala, en forma razonada, explica el porqué debe estar fundamentado el recurso e invoca la resolución tomada de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, dentro del juicio N.º 170-08, en la sentencia del 27 de julio del 2010 a las 17h00, cuyo CONSIDERANDO OCTAVO dice: “Respecto del quebrantamiento de leyes expresas y rechazo de recursos concedido expresamente por la Ley, se tiene: a).- En materia de juicios por indemnización de daños y perjuicios originados en un proceso penal o de tránsito condenatorio, como es el caso que demandó J.E..S..M., en contra de E..M..M..M., y su cónyuge R..I..P..S., se ha mantenido el criterio de que se lo tramitará en la vía Verbal-

[Handwritten signature]

Sumaria, con excepción de los recursos, en los que se aplicará la normatividad del Código de Procedimiento Penal, aplicando el Principio de legalidad en materia de recursos.- Así lo ha expresado la actual Corte Nacional de Justicia, al señalar que conforme el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal que sólo los recursos admitidos en este cuerpo legal, se considerarán en los casos expresamente señalados en esta norma (Primera Sala de lo Penal, auto resolutorio del 16 de enero del 2009, a las 10H00; auto del 21 de enero del 2009, a las 09H00).- En materia de Apelación, el Art. 344 del Código de Procedimiento Penal admite el Recurso de Apelación, pero bajo la condición de que el mismo esté fundamentado, es decir, que contenga claramente especificados los cuestionamientos que el Apelante señala contra la sentencia de la cual está apelando”.

Improcedencia de la acción extraordinaria de protección propuesta

La Sala, en ejercicio de una reflexión constitucional y legal, responsable y comprometida con la realización de la justicia, cumplió con el deber de argumentar satisfactoriamente su decisión, y no puede afirmarse que el auto haya vulnerado las garantías constitucionales referentes al debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica; a la inversa, haberlo hecho es indicativo fehaciente de que las observaciones realizadas han sido las correctas. En tal consecuencia, este Tribunal de Alzada no ha violentado en su resolución ninguna norma constitucional, ni tampoco norma alguna de los instrumentos internacionales de derechos humanos o la ley.

Por otro lado y para que no quede ninguna duda de que la acción extraordinaria de protección pretendida por el recurrente es improcedente, debemos revisar lo que la Constitución de la República del Ecuador expresa en su artículo 94: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

En forma concordante, determina el artículo 437 que: “Se trata de una acción que puede presentarse, de forma individual o colectiva, contra sentencias, autos



definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”, de modo que para su admisión, la Corte debe constatar que se cumplan, de forma coetánea, los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

A más de lo expresado en líneas anteriores, tampoco se puede atribuir alguna violación a lo que determina el artículo 58. El artículo 61 que habla de los requisitos que debe contener la demanda y el artículo 62 que habla sobre los requisitos para que sea admitida por la Sala de Admisión, todos estos artículos contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Petición concreta

Por el análisis y los argumentos expuestos, solicitan que, en sentencia, se niegue la presente acción por ser improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 94, 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, normativa jurídica vigente a la época de la presentación de esta acción, con los efectos jurídicos que tales normas prevén para este tipo de casos, tanto más si los accionantes no han cumplido con la obligación de presentar los argumentos para la procedencia de este tipo de acciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b*) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Dado el carácter del Estado constitucional de derechos y justicia y su nuevo enfoque garantista, la Corte Constitucional debe tutelar el genuino cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, descartando las extremas formalidades que imponen las leyes procesales que contraría a los principios fundamentales que consagra en el artículo 169 de la Constitución de la República¹. El Estado tiene como finalidad la garantía de los derechos de las personas, y la Corte Constitucional tiene como principal atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la Constitución, así como garantizar su eficacia directa. Según el principio de supremacía de la Constitución, la norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas en general deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y en caso de no hacerlo, carecen de eficacia jurídica. El artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

Aclaración del caso concreto

El 17 de septiembre del 2008, el doctor César Marcelo Balseca Noroña ha instaurado juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios en contra de los señores Luis Aníbal y Silvia Consuelo Shunguli Barrionuevo (ahora legitimados activos en esta acción), ante el juez décimo quinto de lo penal de Pichincha, como consecuencia del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicatos Marcelo Balseca Noroña y otros, que concluyó declarando que la denuncia y acusación particular presentada por Luis Aníbal Shuguli Barrionuevo no es maliciosa pero sí temeraria, dentro del proceso penal por falsificación de firmas (fojas 6 a 8 vtas. expediente de instancia).

El juez de primer nivel, en sentencia del 31 de agosto del 2010, acepta la demanda imponiéndoles a los referidos demandados el pago de \$ 70.000,00.

¹ "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

Los demandados recurren en apelación, misma que fue concedida en providencia del 07 de septiembre del 2010 a las 15:20 (fojas 529 del expediente de instancia). Por su parte, el actor (César Marcelo Balseca Noroña) ha solicitado la revocatoria de la providencia que concede la apelación (fojas 530), por lo que el juez revoca en providencia del 13 de septiembre del 2010, y dispone que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia del 31 de agosto del 2010 a las 15:00 (fojas 531). Ante estas circunstancias, los demandados interponen recurso de hecho (fojas 534), ante lo cual, el juez, en providencia del 17 de septiembre del 2010, dispone que se remita el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que las partes hagan valer sus derechos (fojas 535). Los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto del 26 de octubre del 2010, resuelven desechar el recurso de hecho por cuanto consideran que el recurso de apelación planteado por los recurrentes no ha sido fundamentado, incumpliendo las exigencias del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal.

Ante la negativa del recurso de apelación, los demandados recurren en acción extraordinaria de protección, impugnando el auto del 26 de octubre del 2010, que es materia del análisis, porque consideran que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

Algunas puntualizaciones preliminares respecto a los derechos constitucionales esgrimidos como vulnerados

El derecho al debido proceso es un derecho constitucional fundamental, pues se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades u operadores de la justicia; el debido proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los ciudadanos, el amparo necesario para salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, y sirve para garantizar el derecho material y además para imponer límites importantes a la acción del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de esta fuente a todas las personas sujetas a dicha acción. El debido proceso es una institución de fundamental importancia en los planos jurídicos, políticos y sociales. En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:...”.

El debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional, el respeto a las normas sustantivas o adjetivas a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los operadores de la justicia competentes. De allí que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (artículo 76 numeral 3 CRE).

El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado y coherente.

Análisis jurídico del caso

En el caso *in examine*, los legitimados activos alegan en su demanda extraordinaria de protección, la vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, por cuanto: “...los Arts. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, no son aplicables al Juicio verbal sumario por pago de daños y perjuicios y resulta inaudito que para la sustanciación de la causa se aplica el Art. 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y para la apelación se deja de aplicar el Art. 838 del mismo Cuerpo Legal y se aplica los Arts. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, violando de esta manera el legítimo derecho a la defensa... resulta que el procedimiento del juicio verbal sumario es el que observó en el Primer Nivel hasta la sentencia, y al haber interpuesto el recurso de apelación al que se refiere el Código de Procedimiento Penal en ningún caso se refiere a los juicios de daños y perjuicios...” (Fojas 544, 545 del VI Cuerpo formado en 2da Instancia).

Ante estas circunstancias, esta Corte procede a examinar si existe o no vulneración del debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7, literales a, b, c y d de la Constitución de la República, en el auto que niega el recurso de apelación, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

Para el caso concreto, ¿cuál es la legislación procesal que regula el trámite del recurso de apelación de la sentencia emitida dentro del juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios derivados de la temeridad de la acusación particular?

Para los procesos de indemnización, el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, en su parte pertinente estatuye:

“Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes:

2. De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular:

a) Si fueron reclamados en un juicio de acción pública será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme...”.

El órgano penal debe observar la naturaleza de las cosas que se litiga, lo cual permitirá o revelará el cuerpo normativo procesal que debe regir efectivamente en el *thema decidendum*, es decir, la adaptación al caso de que juzga, los preceptos procesales específicos que lo rige, y tal adaptación hace indispensable el examen de las peculiaridades del asunto que pretende resolver.

Para esclarecer la situación, el Código de Procedimiento Penal ubica en dos hipótesis diversas: la primera prevé el caso de indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción; la segunda prevé el caso de daños y perjuicios derivados de la temeridad de la denuncia, o de las acusaciones, particular o privada. Asimismo, la malicia tiene como efecto la pena; la temeridad tiene como efecto la indemnización. La consecuencia de la malicia es penal; la consecuencia de la temeridad es civil, de resarcimiento para obtener la compensación por el daño causado, presentando la demanda de indemnización².

² Es necesario recordar que el proceso civil de indemnización de perjuicios derivado de la sentencia absolutoria, o del auto de sobreseimiento definitivo que, en su momento, declararon temeraria la

Como se puede apreciar, el *thema decidendum* se refiere únicamente a la demanda civil por la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la temeridad de la acusación particular; y no se refiere a la declaración de la malicia que es un asunto netamente penal.

Si bien es cierto que por mandato del artículo 31, numeral 2 literal a del Código de Procedimiento Penal, el juez de garantías penales asume la competencia para conocer y resolver la demanda de indemnizaciones civiles derivada de una pretensión temeraria, tal situación no convierte al juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios en un proceso penal, puesto que la tramitación de los procesos en materia civil se efectúa de conformidad con las disposiciones establecidas y copiladas en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo procesal que establece procedimientos propios, las mismas que precisan y regulan las actividades de los jueces y de las partes procesales, y se indica lo que pueden hacer, como deben proceder, y lo que pueden hacer.

Ahora bien, el juez décimo quinto de lo penal de Pichincha, en su auto admisorio de la demanda, expresa: “**VISTOS.-** En virtud del sorteo legal que antecede, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, la demanda que antecede de daños y perjuicios, deducida por el doctor César Marcelo Balseca Noroña, es clara precisa y cumple con los requisitos legales, según lo preceptúan los Arts. 843 y 844 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 31 Nral. 2, literal a) del Código de Procedimiento Penal, por lo que se declara procedente el trámite VERBAL SUMARIO, y se dispone citar a los demandados...” (Fojas 11 del expediente de instancia). En efecto, revisado el expediente del juicio verbal sumario de indemnizaciones de daños y perjuicios, se desprende que la sustanciación de la misma se lleva a cabo de acuerdo con las disposiciones de procedimiento civil y Código Civil.

Sin embargo, los legitimados pasivos, al atender el recurso de apelación planteado por los demandados, Luis Aníbal y Silvia Consuelo Shunguli

acusación particular, se limita exclusivamente a establecer los perjuicios causados al temerariamente denunciado o acusado. El objeto del mencionado proceso es liquidar los perjuicios. Lo que se debe establecer en el proceso civil es, ante todo, que existieron los perjuicios, según las normas de derecho establecidas en el Código Civil.

Barrionuevo³ (ahora legitimados activos es esta acción), en el auto cuestionado, en lo principal manifiestan:

“CUARTO: ... la Sala admite el recurso de hecho planteado por los recurrentes y consecuentemente el recurso de apelación que fuere negado por el Juez a quo, el mismo que debe ser analizado a la luz de la normatividad creada para el efecto y de los recaudos procesales que constan en el expediente remitido al superior, quien deberá resolver.- Analizado el expediente, específicamente el escrito de proposición del recurso de apelación de fojas 527 presentado el 03 de septiembre del 2010, a las 15h50 por los recurrentes, Luís Aníbal Shungulí Barrionuevo y Silvia Consuelo Shunguli Barrionuevo, éste no se encuentra fundamentado, incumpliendo la exigencia del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, al no cumplir con el requisito de fundamentación y, subsecuentemente se desecha la impugnación interpuesta, a través del recurso de hecho... actualmente es una exigencia legal, el Juez superior debe saber las razones por la que está impugnando la resolución, por lo que el recurrente debe explicar de manera detallada como el Juez de primer nivel ha cometido irregularidades o arbitrariedades que van a permitir la revisión judicial...” (Fojas 536 al 539).

En razón de los fundamentos expuestos en párrafos anteriores, no cabe duda que tratándose del juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios, una vez identificada la naturaleza de las cosas que se debate, en el caso la legislación procesal civil regula el procedimiento.

El rigorismo, formalidad que se exige en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal para recurrir en apelación en asuntos de indemnizaciones civiles que derivan de la temeridad, contraria los principios fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia, pues genera la violación de derechos constitucionales de los recurrentes, dejándolos en indefensión al denegar la justicia, en flagrante vulneración del artículo 169 de la Constitución de la República que dice: “El sistema procesal es un medio para la realización de la

³ Los apelantes en su escrito expusieron: “...Por cuanto la sentencia pronunciada por su Señoría en la presente causa, no se encuentra acorde ni con los méritos del proceso ni con las disposiciones legales vigentes, interponemos el **RECURSO DE APELACIÓN**. Ante el Superior continuaremos recibiendo las notificaciones que nos corresponden en el casillero judicial No. 1467 de nuestros defensores...” (Fojas 527 VI Cuerpo expediente de instancia).

justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En atención a los principios de seguridad jurídica, *in dubio pro hómine, pro reo*, que forman parte de las garantías del debido proceso y principio de aplicación de derechos, los jueces penales en general se hallan obligados a interpretar las normas de la manera más favorable a los intereses y situación del procesado. Por tanto, todas aquellas disposiciones que hayan sido objeto de reformas o que prevean situaciones favorables para los intereses del reo, deben ser aplicadas, pues así lo disponen las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución de la República

Art. 11.5 “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 29, inciso segundo, *ibídem*:- “Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.

Código de Procedimiento Civil

Art. 838.- “El superior fallará por el mérito de los autos...”.

En consecuencia, el auto impugnado vulnera directamente el ejercicio de principio del derecho a la defensa, consagrado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, entre ellos los siguientes:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado

del procedimiento.

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...
- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

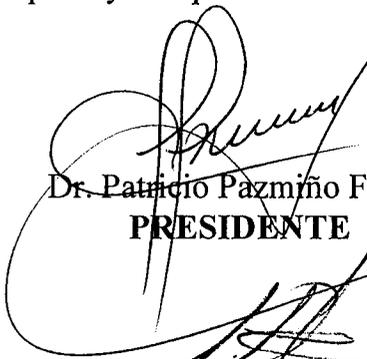
III. DECISIÓN

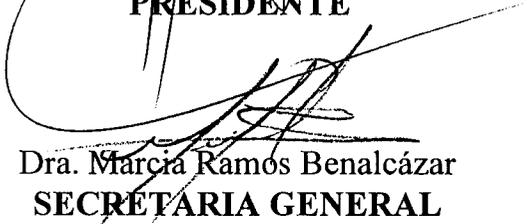
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita y a la defensa, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literales **a**, **b**, **c** y **l**.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Luis Aníbal y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo.
3. Dejar sin efecto el auto emitido el 26 de octubre del 2010 a las 09h53, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual resolvió desechar el recurso de apelación.
4. Retrotraer la causa hasta el momento procesal de remisión del recurso de apelación a la Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que otra Sala Especializada de lo Penal, sustancie y resuelva la causa.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, con un voto salvado del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb/ccp



CASO No. 1772-10-EP

**VOTO SALVADO DEL DR. MANUEL VITERI OLVERA, JUEZ
CONSTITUCIONAL**

I.- PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

1.1.- Resumen de Admisibilidad:

Los señores LUÍS ANÍBAL SHUGULI BARRIONUEVO y SILVIA CONSUELO SHUGULI BARRIONUEVO, por sus propios derechos y en sus condiciones de demandados en el juicio verbal-sumario de daños y perjuicios, en la causa No. 1951-2008, que sigue en su contra el Dr. César Marcelo Balseca Noroña, presenta acción extraordinaria de protección en contra del Auto dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de octubre del 2010, dentro del juicio por daños y perjuicios No. 1451-08, 700-10-V, y mediante el cual, se resolvió desechar la impugnación interpuesta a través del Recurso de Hecho y en consecuencia se acepta la demanda, imponiéndoles a los accionantes al pago de USD 70.000,00 dólares americanos al Dr. César Marcelo Balseca Noroña.

De conformidad con el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, el Secretario General, el 09 de diciembre del 2010, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción; pero sin embargo, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición conformada por los señores Jueces Constitucionales doctores Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bruñis Lemaríe y Hernando Morales Vinueza, mediante auto dictado el 24 de enero del 2011, a las 15h30, admiten al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; lo que se pone en conocimiento de los recurrentes a los 09 y 28 días del mes de febrero del 2011, el mismo que por sorteo le correspondió sustanciar al Dr. Manuel Viteri Olvera.

El Juez Sustanciador doctor Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 03 de agosto del 2011; a las 09H50, avocó conocimiento de la causa y dispuso notifiquen a las partes.

I.2.- Detalle de la Acción Extraordinaria de Protección planteada y los argumentos expuestos:

La Acción Extraordinaria de Protección, la presentan porque impugnan el Auto dictado el 26 de octubre del 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal, dentro de la acción de daños y perjuicios, en la que admiten el Recurso de Hecho planteado por los recurrentes y consecuentemente el Recurso de Apelación que fuere negado por el Juez A-quo; y por no haberse fundamentado dicho Recurso de Apelación, desechan la impugnación interpuesta a través del Recurso de Hecho y en la cual, así mismo, impugnan el Auto del 04 de noviembre del 2010, a las 09h34, que Niega el pedido de Revocatoria.

Manifiestan los accionantes que la Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto: "...proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o Auto definitivo) dictado por un Juez.....". Sentencia de la Corte Constitucional No. 008-09-SEP-CC, del 19 de mayo del 2009, caso No. 103-2009-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 del 01 de junio del 2009, pág. 34, tomado de la Obra Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Tomo 1, Luís Cueva Carrión Ediciones Cueva Carrión 2010, pág. 138. Que: "...justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó ésta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional de nuestro País y que responde sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrán un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces en la tramitación de las causas hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...", Registro Oficial No. 290-S del jueves 30 de septiembre del 2010, pág. 16, Sentencia No. 028-10-SEP-CC.

Que "...el objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio



irremediable al incurrir con el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional...”; Suplemento del registro Oficial No. 97 del 29 de diciembre del 2009, pág. 60,

Que queda establecido de manera clara y concluyente el objeto de ésta acción que proponemos, tomando en cuenta que el Art. 437 de la Constitución, establece los requisitos de la acción extraordinaria de protección, señalando que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias. Que también debe existir una decisión judicial, sentencia, Auto o resolución firme que ponga fin al proceso.

Que esta acción extraordinaria de protección evita o repara las violaciones cometidas por los órganos judiciales en contra de los derechos fundamentales. Que con la vigencia de la nueva Constitución especialmente del Art. 94 que se refiere a la acción extraordinaria de protección, los jueces pueden vulnerar un derecho fundamental de manera definitiva; en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador admite la acción extraordinaria de protección en los siguientes casos: 1.- En contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas (Art. 437.1); y, 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento correspondiente se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (Art. 437,2).

Que de no existir ésta acción procesal, autónoma en materia constitucional, se vulnera el conocimiento y resolución de las causas sobre violación de derechos fundamentales para asegurar su aplicación directa, inmediata y efectiva vigencia, contrariando los principios consignados en los Arts. 11.3 y 427 de la Constitución de la República, que instituye al Estado como guardián de esos derechos constitucionales.

1.3.- Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.-

1.- Que los accionantes manifiestan, que en la demanda de daños y perjuicios que fue la base del juicio verbal-sumario que se sustanció en el juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, propuesto por el Dr. César Marcelo Balseca Noroña en contra de los comparecientes Luis Aníbal Shuguli Barrionuevo y Silvia Consuelo Shuguli

Barrionuevo, fue sorteada el 17 de septiembre del 2008, debiéndose destacarse que se demanda en juicio verbal-sumario.

2.- Que en el Auto inicial de fecha 20 de octubre del 2008, a las 09H00, el señor Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, acepta a trámite la demanda y dispone que se tramite en juicio verbal-sumario, ejerciendo jurisdicción prorrogada sobre un asunto civil.

3.- Que el juicio verbal-sumario está regulado por los Arts. 828 y 838 del Código de Procedimiento Civil, Procedimiento que se observó en el trámite de la Primera Instancia, hasta pronunciarse la sentencia.

1.3.1.- SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL.

Que el señor Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, el día 31 de agosto del 2010, a las 15H00, pronuncia sentencia aceptando la demanda del derecho que se reclama así como la existencia jurídica del derecho que se invoca como base de la acción, imponiendo a los demandados el pago de SETENTA MIL DÓLARES AMERICANOS, sin haber considerado las excepciones propuestas, especialmente, la prescripción de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 2235 del Código Civil vigente, a la época de la contestación de la demanda que ya había operado.

Que al haberse pronunciado sentencia, se interpuso el recurso de Apelación, el mismo que fue concedido, posteriormente negado, lo que les llevó a interponer el Recurso de Hecho que fue concedido por el Juez de Primer Nivel.

1.3.2.- SOBRE EL ACTO QUE SE IMPUGNA.

Que la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en Auto de 26 de octubre del 2010, alas 09H53, resuelve admitir el Recurso de Hecho planteado por los recurrentes y consecuentemente el Recurso de Apelación que fuere Negado por el Juez A-quo, señalando: "...analizando el expediente, específicamente el escrito de proposición del recurso de Apelación de fojas 527 presentado el 03 de septiembre del 2010, a las 15H50 por los recurrentes, LUÍS ANÍBAL SHUGULI BARRIONUEVO Y SILVIA CONSUELO SHUGULI BARRIONUEVO, éste no se encuentra fundamentado incumpliendo la exigencia del



Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, al no cumplir con el requisito de fundamentación, y, subsecuentemente se desecha la Impugnación interpuesta, a través del Recurso de Hecho.....”; sin tomar en cuenta la jurisdicción prolongada sobre un asunto Civil que otorgó el legislador a los Jueces y Tribunales Penales.

Que el Art. 838 del Código de Procedimiento Civil establece claramente, que el Superior fallará en mérito de los Autos y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la Ley permite. Que hay que notar, que la Sala debe entrar a resolver en méritos de los Autos y que la disposición señalada no habla de fundamentar el Recurso de Apelación, y es más, la Sala debía entrar a resolver en mérito de los Autos y que así lo ha señalado la Doctrina Jurisprudencial, que dice: “.....Se debe tener en cuenta, además que tratándose del trámite Verbal-Sumario que es el que se ha dado a la causa, el Superior fallará por el mérito de los Autos de Acuerdo con el Art. 858 (838) del Código de Procedimiento Civil...”; Resolución 298-2001, Registro Oficial No. 494. Que el Art. 324 del Código de Procedimiento Civil señala que la apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y la Jueza o Juez sin correr traslado ni observar otra solemnidad concederá o denegará el recurso, que en la norma citada no se habla de apelación fundamentada.

Que los Arts. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, no son aplicables al juicio Verbal-Sumario por pago de daños y perjuicios y resulta inaudito que para la sustanciación de la causa se aplica el Art. 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y para la apelación se deja de aplicar el Art. 838 del mismo Cuerpo Legal y se aplican los Arts. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, violando de ésta manera el legítimo derecho a la defensa.

Que en el Código de Procedimiento Penal, del 10 de junio de 1983, expresamente en el Art. 348 determinaba el Recurso de Apelación para las Sentencias que se dicten en los procesos de liquidación y pago de daños y perjuicios, que se sustancien ante los jueces o tribunales penales, en el nuevo Código de Procedimiento Penal, publicado el 13 de enero del 2000, donde aparece la fundamentación de los recursos, ya no consta la Apelación de las sentencias que se dicten en los procesos por liquidación y pago de daños y perjuicios.

Que resulta que el procedimiento de juicio Verbal-Sumario es el que se observó en el Primer Nivel hasta la sentencia, y al haber impuesto el recurso de Apelación no se requería fundamentarse, porque el recurso de Apelación al que se refiere el Código de Procedimiento Penal en ningún caso se refiere a los juicios de daños y perjuicios, lo que nos lleva a observar lo dispuesto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en el momento que los señores jueces no entran a

resolver este proceso, por cuanto se dice que el recurso de Apelación no ha sido fundamentado se viola el debido Proceso consagrado en el Art. 76 numeral 7, literales a), b) y c) de la Constitución de la República.

Para el pago de daños y perjuicios por haber sido declarada la acusación particular temeraria, el procedimiento es de juicio Verbal-Sumario, y así, lo señala la doctrina jurisprudencial que estimamos importante y aplicables a este caso y que debe ser tomada en cuenta, es la dictada en el juicio Verbal-Sumario para el pago de daños y perjuicios ordenados en la sentencia que se encuentra ejecutoriada y que fu propuesto por Gonzalo Moreno Jiménez en contra de Milton Álava Ormaza y publicado en la Gaceta Judicial serie XVII No. 2 Pág. 559 al 561 y que dice: "...el demandado de ella ha interpuesto Recurso de Apelación que se le ha concedido por oportunamente presentado radicada la competencia la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, una vez efectuada la redistribución de las causas entre las tres Salas Especializadas de esta materia por resolución del Pleno de éste máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración, se encuentra la misma precisada a resolver en mérito a lo actuado de acuerdo al Art. 853 del Código de Procedimiento Civil y para ello formula estas consideraciones: **PRIMERA.-** Que el procedimiento es válido en cuanto se ha sustanciado en la forma requerida por la Ley sin que se haya incurrido en omisión de solemnidad sustancial, siendo procedente la tramitación, siendo procedente la tramitación Verbal-Sumaria...Administrando Justicia en nombre de la república y por Autoridad de la Ley, confirma en todos sus puntos la sentencia de la cual se ha recurrido..."; con esto se demuestra que los daños y perjuicios que se originan en una acusación particular, se tramitan en juicio Verbal-Sumario de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, y que el recurso de Apelación no debe ser fundamentado, como se pronuncia la sala en el Auto impugnado, y se resuelve en atención a los méritos del proceso, especialmente en que el recurso de Apelación se rige por el Código de Procedimiento Civil y no por las normas del Código de Procedimiento Penal.

Que el fallo al que hace referencia la Sala, se refiere a la causa propuesta por el señor Enrique Sánchez Morales, en contra de los doctores Patricio Arízaga Gudiño, Marco Maldonado Castro y Jorge Cadena Chávez en sus calidades de Ministro Presidente, Ministro Juez y Ministro Interino, respectivamente y se refiere a una causa de daños y perjuicios previstos en el Art. 981 del Código de Procedimiento Civil que dejó de tener vigencia por ser derogada por la Ley sin número publicada en el Registro Oficial No. 544-S, de 09-III-2009, cuando estuvo en vigencia el juicio por indemnización de daños y perjuicios contra los Magistrados, Jueces, Funcionarios y Empleados de la Función Judicial, por tanto no tienen ninguna aplicación en esta causa, ya que como reiteramos, el juicio Verbal-Sumario tiene un trámite diferente al que tenía el juicio de indemnización de daños y perjuicios que estuvo previsto en los



Arts. 979 y 987 del Código de Procedimiento Civil. Que el fallo al que se refiere la Sala, no puede reformar los Arts. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, máxime si no constituye Jurisprudencia. Es importante destacar que en el Auto al que se refiere la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia se dice claramente: “.....se ha mantenido el criterio de que los tramitará en la vía Verbal-Sumaria, con excepción de los recursos, en los que se aplicará la normatividad del Código de procedimiento Penal...”; con esto, si sólo es un criterio no puede reformar la Ley Procesal Civil ni la Ley Procesal Penal.

1.3.3.- PRETENSIÓN Y PEDIDO DE REPARACIÓN CONCRETA.-

Que por las violaciones a los derechos a la defensa y a la Constitución contenidas en el Auto que ha causado estado, en la que les negaron la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, demandan para que en sentencia se anule el Auto impugnado, debiendo ordenarse que en la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se pronuncien sobre el Recurso de Apelación en mérito de lo actuado, por lo que solicitan que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del Auto impugnado, para dar cumplimiento a los requisitos del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LOS SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Los doctores Marco Maldonado Castro, Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino en calidad de Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1772-10-EP, propuesta por Luís Aníbal Shuguli Barrionuevo y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo, en calidad de accionantes, en contra del Auto del 26 de octubre del 2010, a las 09H53, emitido en virtud del Recurso de Hecho planteado por los recurrentes, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en cumplimiento de la Providencia emitida por el Juez Constitucional Sustanciador Dr. Manuel Viteri Olvera, el 03 de agosto del 2011, a las 09H50 y recibida el 05 de agosto del 2011, a las 10H30, presentan el Informe de descargo en los siguientes términos:

II.1.- DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL

Que los accionantes en la demanda que presentan, afirman en síntesis qué, el auto impugnado emitido por quienes integran la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió admitir el Recurso de Hecho planteado por los recurrentes y consecuentemente el recurso de Apelación que fuere negado por el Juez A-quo, y que, luego de analizado el expediente, el escrito presentado por los recurrentes no se encuentra fundamentado, incumpliendo las exigencias del Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, y , consecuentemente se desecha la impugnación; que se debe tomar en cuenta además, que el Art. 838 del Código de Procedimiento Civil no habla de apelación fundamentada, por lo que se han vulnerado sus derechos contemplados en la Constitución de la República, relacionados con el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c), en lo que se refiere al debido proceso y en cuanto al derecho a la defensa; al Art. 75 referente a la tutela judicial efectiva, al dejarlo en la indefensión y el Art. 76 numeral 3 de la misma Constitución.

En síntesis, las razones que enuncian para justificar estas aseveraciones, es el hecho de que la Sala al pronunciar el auto de marras, manifiesta que el recurso de hecho no se encuentra fundamentado, incumpliendo la exigencia del Art. 344 del Código de Procedimiento Penal y consecuentemente se desecha la impugnación interpuesta, sin tomar en cuenta la jurisdicción prorrogada sobre un asunto civil que otorgó el legislador a los jueces y tribunales penales.

II.2.- ANTECEDENTES

Los señores jueces manifiestan, que el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, con fecha 31 de agosto del 2010, a las 15H00, avoca conocimiento de la demanda de indemnización de daños y perjuicios, presentada por el Dr. César Marcelo Balseca Noroña, en contra de Luís Aníbal y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo, y, que por tratarse de cobros de indemnizaciones civiles derivadas de un delito penal, actuando conforme a las reglas establecidas en el Art. 31 del Código de Procedimiento Penal, acepta la demanda propuesta por el querellante, imponiendo a los demandados al pago de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00), con costas procesales; que de ésta sentencia los recurrentes Luís



Aníbal y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo interponen recurso de Apelación el mismo que no se encuentra fundamentado, de conformidad con la exigencia del Art. 344 del Código de Procedimiento Penal.

Que el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, mediante Providencia del 07 de septiembre del 2010, a las 15H20, concede el Recurso y dispone que se eleve la causa al Superior, a fin de que las partes hagan valer sus derechos; es así que el actor solicita se revoque esta Providencia, alegando que no está fundamentada y que según el Art. 845 Código de Procedimiento Civil dice: “En el juicio verbal-Sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio Verbal-Sumario, se concederá el Recurso de Apelación, únicamente de la Providencia que niegue el trámite Verbal-Sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838”; por lo que atendiendo el pedido del Juez revoca la Providencia dictada el 07 de septiembre del 2010 y disponen que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia del 31 de agosto del 2010, a las 15H00. Que inconforme con ésta Resolución del Juez A-quo, los demandados interponen Recurso de Hecho, ante lo cual, el Juez mediante Providencia del 17 de septiembre del 2010 dispone que se remita el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que las partes hagan valer sus derechos.

II.3.- AUTO RESOLUTORIO DE LA SALA, MOTIVO DEL INFORME.

Los señores jueces de la Sala, explican la procedencia del Recurso de Hecho planteado por los recurrentes, transcribiendo el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal y en consecuencia lo admite y pasa a analizar el expediente de la causa, del cual se desprende que el escrito de Apelación que consta a fojas 527 no se encuentra fundamentado incumpliendo las exigencias del Art. 344 de la Ley Adjetiva Penal, consecuentemente la Providencia del Juez A-quo que niega el Recurso de apelación planteado por los recurrentes, ha sido emitida conforme a derecho. Que la Sala en forma razonada explica el porqué debe estar fundamentado el Recurso e invoca la Resolución tomada de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil Mercantil y Familia, dentro del juicio No.170-08, en la sentencia del 27 de julio del 2010, a las 17H00, cuyo CONSIDERANDO OCTAVO dice lo siguiente: “Respecto del quebrantamiento de leyes expresas y rechazo de recursos concedido expresamente por la Ley, se tiene: a).- En materia de juicios por indemnización de daños y perjuicios originados en un proceso penal o de tránsito condenatorio, como es el caso que demandó J..E..S..M.., en contra de E..M..M..M.., y su cónyuge R..I..P..S.., se ha

mantenido el criterio de que se lo tramitará en la vía Verbal-Sumaria, con excepción de los recursos, en los que se aplicará la normatividad del Código de Procedimiento Penal, aplicando el Principio de legalidad en materia de recursos.- Así lo ha expresado la actual Corte Nacional de Justicia, al señalar que conforme el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal que sólo los recursos admitidos en este cuerpo legal, se considerarán en los casos expresamente señalados en esta norma (Primera Sala de lo Penal, auto resolutorio del 16 de enero del 2009, a las 10H00; auto del 21 de enero del 2009, a las 09H00).- En materia de Apelación, el Art. 344 del Código de Procedimiento Penal admite el Recurso de Apelación, pero bajo la condición de que el mismo esté fundamentado, es decir, que contenga claramente especificados los cuestionamientos que el Apelante señala contra la sentencia de la cual está apelando”.

II.4.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PROPUESTA.

Que la Sala, en ejercicio de una reflexión constitucional y legal, responsable y comprometida con la realización de la justicia, cumplió con el deber de argumentar satisfactoriamente su decisión, y, no puede afirmarse que el auto haya vulnerado las garantías constitucionales referentes al debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica; a la inversa, haberlo hecho es indicativo fehaciente de que las observaciones realizadas han sido las correctas. Que en tal consecuencia, éste Tribunal de Alzada, no ha violentado en su resolución ninguna norma constitucional, ni tampoco norma alguna de los instrumentos internacionales de derechos humanos o la Ley.

Que por otro lado y para que no quede ninguna duda, de que la acción extraordinaria de protección pretendida por el recurrente es improcedente, debemos revisar lo que la Constitución de la República del Ecuador expresa en su Art. 94: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.



Que en forma concordante, determina el Art. 437, que: “Se trata de una acción que puede presentarse, de forma individual o colectiva, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”, de modo que para su admisión, la Corte debe constatar que se cumplan, de forma coetánea, los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Que a más de lo expresado en líneas anteriores, tampoco se puede atribuir alguna violación a lo que determina el Art. 58; el Art. 61, que habla de los requisitos que debe contener la demanda y el Art. 62 que habla sobre los requisitos, para que sea admitida por la Sala de Admisión, todos estos artículos contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.5.- PETICIÓN CONCRETA.

Que por el análisis y los argumentos expuestos, solicitamos que, en sentencia se niegue la presente acción, por ser improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 94, 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 58, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el 34 de la Ñey de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, normativa jurídica vigente a la época de la presentación de ésta acción, con los efectos jurídicos que tales normas prevén para este tipo de casos, tanto más si los accionantes no han cumplido con la obligación de presentar los argumentos para la procedencia de éste tipo de acciones.

III.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

III. 1.- Competencia.-

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicadas en el Registro Oficial

No. 52 del 22 de octubre del 2009, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

III.2.- ANALISIS DE LA CORTE

III. 2. 1.- La acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

Cabe señalar que la violación de un derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez al dictar la sentencia o un auto definitivo; y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; insistiéndose en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria en caso concreto y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba; razón por la cual, esta acción que como su nombre lo señala es “extraordinaria” de protección no procedería en aquellas cuestiones dudosas o incompletas en la administración de justicia.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al Dr. Luís Cueva Carrión, y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

A manera de corolario, en este apartado y citando al Dr. García Falconí cabe señalar que en materia constitucional exclusivamente, la que suscita la acción de protección constitucional extraordinaria y su definición e impugnación, trata, de que la Corte Constitucional únicamente examine la conformidad de la sentencia con los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues la violación a un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional en forma exclusiva actualmente.

Cuando la Corte Constitucional conozca de una acción extraordinaria de protección, debe examinarse si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluarse los hechos en que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violado en el aspecto probatorio y el de decisión del



mecanismo alterno de defensa; pues de no ser así, cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerlo.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO.-

En virtud de lo antes expuesto el Juez Constitucional Sustanciador de la Corte Constitucional para el periodo de transición considera:

PRIMERA.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección;

SEGUNDA.- Que, mediante auto del 24 de enero del 2011, a las 15h30, la Corte Constitucional de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourth, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, avocan conocimiento de la presente causa y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 62 que prevé los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, en concordancia con el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional para el período de transición admite a trámite la mencionada demanda; tal como consta a fojas 04, del expediente del Juez Sustanciador; al amparo de lo que dispone el Art. 194 numeral 3º; 195 inciso Primero de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como el Art. 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Avoca conocimiento de la presente causa, propuesta por **LUÍS ANÍBAL SHUGULI BARRIONUEVO** y **SILVIA CONSUELO SHUGULI BARRIONUEVO**, dentro de la acción penal en la causa No. 1951-08, 700-10-V, por daños y perjuicios, mediante el cual, se resolvió desechar la impugnación interpuesta a través del Recurso de Hecho, mediante Auto del 26 de

octubre del 2010, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en consecuencia, se acepta la demanda, imponiéndose a los accionantes al pago de USD 70.000,00 dólares, al Señor César Marcelo Balseca Noroña;

CUARTA.- Que, el Juez Constitucional Sustanciador de la Corte Constitucional, una vez analizada la resolución impugnada ha observado que, el hecho de que el referido auto haya sido dictado el 26 de octubre del 2010, y posteriormente ejecutoriada, no constituye el punto central que debe entrar a analizar la Corte Constitucional, toda vez, que la acción extraordinaria de protección procede precisamente contra sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte sólo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales como son la violación de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso; por tal razón, esta Corte expresa que su deber, al igual que el de todo servidor público y aún de los particulares, es precautelar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, que por su naturaleza son progresivos y tal progresividad consiste precisamente en ampliar y desarrollar de mejor forma su núcleo esencial; condición que pese a ser de la esencia de los derechos fundamentales, ha sido positivada en norma constitucional y en tal sentido, al encontrarnos ante la vigencia de una Constitución de contenidos eminentemente material, que asume el modelo garantista, lo que ha ocurrido precisamente, es que ha desarrollado de mejor forma el contenido de los derechos al debido proceso y de tutela judicial efectiva, dotándolos además de una garantía jurisdiccional que es la acción extraordinaria de protección, razón por la cual, al ejercer las competencias previstas en la Constitución, esta Corte debe ineludiblemente revisar que no se vulneren principios, derechos y normas del debido proceso, teniendo presente que el mayor deber del Estado es el respeto y tutela de dichos derechos;

QUINTA.- En la especie, el accionante presenta la acción extraordinaria de Protección, por considerar que se violaron los derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, en la causa de acción Penal No. 1951-2008; que por daños y perjuicios le seguía el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales y de Tránsito de Pichincha, presentada por el Dr. César Marcelo Balseca Noroña, en contra de los señores Luís Aníbal Shuguli Barrionuevo y Silvia Consuelo Shuguli Barrionuevo, quien aceptó la demanda, disponiendo que los señores Shuguli Barrionuevo paguen USD 70.000,00 dólares americanos, resolución que fue apelada al Tribunal de Alzada, mediante Recurso de Hecho, el mismo que tocó conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la causa No. 700-10-V y que mediante Auto



del 26 de octubre del 2010, desechó la impugnación interpuesta por considerar que la Apelación no fue debidamente fundamentada;

SEXTA.- Los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, atendiendo el Recurso de Apelación en la causa No. 700-10-V presentado por los accionantes de ésta acción extraordinaria de protección, resuelven mediante Auto del 26 de octubre del 2010, desechar la Apelación mediante Recurso de Hecho por considerar que la misma no fue fundamentada, ya que, incumplió las exigencias del Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, que admite el recurso de Apelación, bajo la condición de que el mismo esté debidamente fundamentado, es decir, que contenga claramente especificados los cuestionamientos que el apelante señala contra la sentencia de la cual se está apelando, en tal sentido, revisando dentro del expediente la APELACIÓN presentada por los señores Shuguli Barrionuevo y que consta a fojas 527 del proceso, se aprecia claramente, que si bien es cierto apelan la Resolución dictada por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales, también es cierto que sin fundamentar la Resolución de dicho Juez escuetamente manifiestan en su escrito de Apelación lo siguiente: *“Por cuanto la sentencia pronunciada por su Señoría en la presente causa, no se encuentra acorde ni con los méritos del proceso ni con las disposiciones legales vigentes, interponemos el Recurso de Apelación”*. Luego de esto agregan: *“Ante el Superior continuaremos recibiendo las notificaciones que nos corresponden en el casillero judicial No. 1467 de nuestros defensores”*; es decir que con este escrito de Apelación no se cumplió con lo que determina el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, luego de negar el Recurso de Apelación, los señores Shuguli Barrionuevo presentan el Recurso de Hecho, el mismo que el Juez en Providencia del 17 de septiembre del 2010 concede que el mismo de conformidad al Art. 366 del código de Procedimiento Civil sea remitido a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que las partes hagan valer sus derechos; tal como consta a fojas 535 del proceso;

SÉPTIMA.- El Art. 321 del Código de Procedimiento Penal indica que el Recurso de Hecho se concederá cuando el Juez o Tribunal hubiere negado. Indica también que éste recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubieren negado el Recurso Interpuesto oportunamente, dentro de los tres días posteriores a la notificación del Auto que lo niega los recursos interpuestos oportunamente y que se encuentren señalados en éste Código; al mismo tiempo señala que una vez interpuesto el recurso el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Superior (Corte Provincial actualmente), quien admitirá o denegará dicho Recurso –en tal sentido- el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales, al haber

Revocado la Providencia en la que aceptó el Recurso de Apelación, la revoca porque la misma no fue debidamente fundamentada, con la cual, los accionantes presentaron el Recurso de Hecho y siendo uno de los requisitos el haber negado anteriormente algún recurso, dicho Juez da trámite para que el Recurso de Hecho sea aceptado y enviado al Superior, tal como consta en la Providencia del 17 de septiembre del 2010, a fojas 535 del proceso;

OCTAVA.- Los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal, al tomar conocimiento del Recurso de Hecho, obviamente lo hacen en mérito al Recurso de Apelación que fue Negado por el Juez A-quo, el mismo que es analizado de acuerdo a la normativa creada para el efecto; y es así, que analizado el Recurso de Apelación y que consta a fojas 527 del proceso, que fuera presentado por los accionantes el 03 de septiembre del 2010, confirman que efectivamente dicha apelación no se encuentra fundamentada por lo que incumplen el Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se desecha la impugnación interpuesta, ya que al no fundamentar ha dejado de razonar, argumentar, analizar los considerandos de una Resolución y con ello el no haber hecho una debida explicación con base legal y un adecuado razonamiento, se concluye que no ha existido vulneración constitucional;

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República, la Corte Constitucional para el Período de Transición dicta la siguiente:

SENTENCIA

1.- RECHAZAR la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por los señores LUÍS ANÍBAL SHUGULI BARRIONUEVO y SILVIA CONSUELO SHUGULI BARRIONUEVO, por no existir vulneración constitucional, al derecho de defensa, al debido proceso y a la seguridad Jurídica;

2.- Confirmar que se devuelva el expediente al juzgado de origen para que continúe con la sustanciación de la causa, ratificándose en todas sus partes el Auto dictado por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de octubre del 2010, a las 09H53; y,



CORTE
CONSTITUCIONAL

3.- NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.-

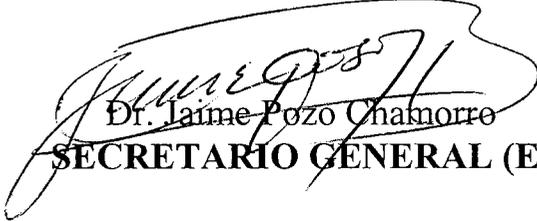
Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1772-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/jmc